

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2021-00440

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por PERLA MARIA ARIZA ARANGO en contra de BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO CREDI UNO-CREDIVALORES y OLÍMPICA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental al mínimo vital que considera fue vulnerado por las entidades accionadas, en consecuencia, pidió que se les ordenara a todas las convocadas condonar las deudas crediticias que adquirió con esas entidades, por razón del seguro que canceló y que cubre el monto de las mismas.

2. Fundamentos fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que es una adulta mayor que cuenta actualmente con 56 años de edad, fue calificada en el mes de enero de la presente anualidad por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, con una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 55% por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración 11 de octubre de 2021 y concepto totalmente desfavorable sin posibilidad de rehabilitación alguna.

2. Señaló que el diagnóstico de valoración fue paciente con trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo trastorno mixto de ansiedad, fractura de columna disco T 12 accidente, caída de un tercer piso, dolor lumbar crónico de difícil control, con discapacidad mental severa.

3. Indicó que adquirió unos créditos con las entidades de Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Credi Uno-Credivalores, Olímpica y Fundación Santo Domingo, en virtud de los cuales tomó un seguro de vida e invalidez, por tanto, considera que se deben condonar todas sus obligaciones, máxime si en cuenta se tiene que su mesada pensional sería de aproximadamente \$950.000.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 11 de mayo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Famisanar EPS y la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, posteriormente, en proveído adiado 16 de mayo

de 2022 se vinculó a Fundación Santo Domingo, Colombia Móvil Tigo, y Servi Nacional S A S, Servicios y Asesorías.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, manifestó que la accionante es una tarjetahabiente de esa entidad de crédito de consumo amparado por la entidad financiera SERFINANZA, de manera que la actora no tiene obligación civil o comercial con esa compañía, por ende, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y en todo caso no se puede propiciar una conducta de no pago, de ahí que, la acción de tutela resulte improcedente por existir otros medios de defensa judicial.

2. De otro lado, **BANCO FALABELLA** señaló que la actora tiene un vínculo con esa entidad por un contrato de apertura de crédito No. 300000530596 instrumentado en la tarjeta CMR No. **5362 y crédito de consumo No. 201030058839, sin que dicho producto cuente con alguna póliza que ampare la incapacidad total y/o permanente del deudor, sin embargo el crédito de consumo si cuenta con el denominado “seguro de vida deudores” por lo que se dio traslado del caso a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., resaltando que la convocante cuenta con otros mecanismos de protección judicial y no existe un perjuicio irremediable, sin que sea responsable de la reclamación e indemnización derivada del contrato de seguro.

3. **EPS FAMISANAR S.A.**, alegó la falta de legitimación en la causa pues no es la responsable de los hechos y pretensiones relacionados en la acción de tutela, siendo una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera a las entidades accionadas y no ha tenido vínculo contractual alguno con la accionante.

Agregó que, la convocante se encuentra con afiliación vigente a esa entidad en estado activo en el régimen contributivo categoría A, sin que se haya presentado novedad de retiro y en ese sentido se le ha prestado el servicio de salud de forma continua solicitando su desvinculación de la presente acción.

4. Por su parte, **EL BANCO CAJA SOCIAL** adujo que, la señora Perla María Ariza Arango se encuentra vinculada a esa entidad financiera como titular de la cuenta de ahorros No. ****9589 con estado actualmente activa y el crédito No***5231 el cual se desembolsó por \$8.000.000, el 16 de junio de 2021 a un plazo de 60 meses, actualmente en mora de 2 días y se encuentra asegurada con la compañía Colmena Seguros S.A., quien es una persona jurídica autónoma, independiente y diferente, que tiene a su cargo el deber de estudiar las reclamaciones para la afectación de la póliza suscrita, de manera que, no ha incurrido en alguna actuación u omisión que pueda ser calificada como vulneradora de los derechos fundamentales deprecados.

5. **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD** afirmó que, la actora cuenta con un medio de defensa idóneo para ventilar las pretensiones propuestas en el escrito contentivo de la acción y no se han presentado ninguno de los supuestos establecidos para la extinción de las obligaciones contemplados en el Título XIV del Libro 4 del Código Civil en su artículo 1625, razón por la cual se deberá dar cumplimiento a la obligación contraída con esa entidad consistente en el crédito No. 222000018 aprobado el 8 de febrero de 2022 por un valor de \$4.000.000 pagadero en 24 cuotas mensuales, sin que pueda acceder a la cobertura de la “póliza vida de grupo 006290 / 2006291 (Deudores-Exequias) 2021 – 2022” por haberse determinado la pérdida de la capacidad laboral con anterioridad a la adquisición del crédito, luego entonces, no ha violado el derecho fundamental al mínimo vital

de la actora por el simple hecho de ser acreedor de una obligación a cargo de la deudora que asumió en razón al ejercicio libre de la autonomía de las partes.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se está vulnerando o no el mínimo vital del señor Luis Carlos Martínez Sandoval.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer

lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4. Ahora bien, la prerrogativa constitucional que considera conculcada la actora es el mínimo vital que ha sido definido como la parte de los ingresos del trabajador o pensionado que se encuentran destinados al cubrimiento de sus necesidades básicas tales como alimentación, vestuario, servicios públicos domiciliarios, vivienda, atención en salud y demás conceptos que resultan de vital importancia no sólo para la subsistencia biológica del individuo, sino que son indispensables para hacer efectivo el derecho a vivir en condiciones dignas por tanto se encuentra íntimamente ligado al concepto de dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T-678 de 2017 precisó:

“...esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”

5. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo a la cuestión objeto de estudio, advierte de entrada el despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente, por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo amén que no existe al interior del asunto elemento de convicción alguno acredite la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

En efecto, no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que la aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades correspondiente las circunstancias que alega en su demanda de tutela, pues si en últimas lo que en verdad pretende es que se ordene a las entidades accionadas condonarle todas las obligaciones crediticias por ella adquiridas, lo cierto es que, esta circunstancia constituye una controversia de carácter eminentemente legal que puede ser tramitada a través de los medios de defensa establecidos por legislador para tal fin, como lo es acudir en primera medida ante las entidades financieras convocadas efectuando la reclamación correspondiente para efectos de la afectación de las pólizas de seguro suscritas para cubrir los montos de los créditos otorgados, en razón al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar que presuntamente determinó la pérdida de la capacidad laboral de la actora en un 55%.

Aunado a lo anterior, si se llegase a adoptar una decisión contraria a los intereses de la promotora del amparo puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria Civil, a fin de solicitar el pago del seguro o la declaratoria de la extinción de las prestaciones a su cargo mediante el proceso verbal, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, siendo obligación del extremo actor acudir a esta vía, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestido este excepcional mecanismo de protección de los derechos fundamentales, más aun cuando, los mismos resultan idóneos y eficaces para la protección de las prerrogativas constitucionales conculcadas,

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

Además de lo ya expuesto, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela la convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder de los entes convocados consistente en la imposibilidad de efectuar los pagos para cancelar sus deudas, no aportó una prueba fehaciente para demostrar su estado de salud ni que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos arrojados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

6. Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de

1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Perla María Ariza Arango, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **a9d8f7e45ff7bc5d298a110f5451e61028d7e2e85baa19bf6f3d7664929dc8d0**

Documento generado en 16/05/2022 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>